



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

00963-2013-U
JÉRICA

Elevación a definitiva ordenanza fiscal reguladora tasa alcantarillado

Elevación a definitivo del acuerdo plenario sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del servicio de Alcantarillado. Y publicación de su texto íntegro.

Por Resolución de Alcaldía nº 24 de fecha 29 de enero de 2013 se elevó a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 3 de diciembre de 2012 sobre aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado; tras no haberse presentado alegaciones al trámite de información pública

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público la parte dispositiva de la citada Resolución y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado:

ELEVACIÓN A DEFINITIVA LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Dada cuenta que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 2012 acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa municipal por la prestación del servicio de Alcantarillado.

Siendo que la documentación del citado expediente ha sido sometida a información pública por un período de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, siendo ésta en el Boletín nº 146 de fecha 6 de diciembre de 2012, web municipal y tablón de edictos.

Siendo que vencido este plazo en fecha 14 de enero de 2013, se incorpora a expediente Diligencia de Secretaría de fecha 8 de enero de 2013 sobre la no existencia de alegaciones al mismo.

De conformidad con lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procede elevar a definitiva la citada Ordenanza Fiscal al no haberse presentado las alegaciones al mismo.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

RESUELVO

PRIMERO. Elevar a definitiva Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por la prestación del servicio de alcantarillado.

"02.T.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la

Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Jérica establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas que tengan la condición de solar o terreno.

3. Las condiciones de los vertidos a la red de alcantarillado para viviendas, establecimientos y locales con actividades serán las definidas en la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos Líquidos Residuales y demás normativa de aplicación.

ARTICULO 3. Obligación de contribuir.

1. Todas las viviendas y locales, cualquiera el uso a que se destinan, están obligados a verter sus aguas residuales, pluviales o de cualquier otra naturaleza a la red de alcantarillado municipal (siempre dentro de los términos definidos en la normativa de aplicación), a excepción de aquellos situados en calles que todavía no tengan establecido el servicio de alcantarillado, siendo de cuenta de sus propietarios la construcción o instalación de los correspondientes enganches, acometidas o conexiones a la red general de alcantarillado, y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio.

2. A los efectos de la exacción de la presente Tasa, se gravará y liquidará, según lo definido en las tarifas del art. 6, toda vivienda o local susceptible de utilizar el servicio, con independencia de los servicios o suministros de que disponga.

ARTICULO 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o utilicen las viviendas o locales del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señale en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6. Cuotas tributarias.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la línea o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y a tal efecto se aplicaran las siguientes cuotas:

a) para viviendas: 30 euros

b) para fincas y solares no destinados exclusivamente a viviendas: 90 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determina en función del destino de la vivienda o local, y a tal efecto se distinguen las siguientes cuotas anuales:

Base o concepto.	Euros/año.
------------------	------------

a) Vivienda o local sin actividad	15,00
-----------------------------------	-------

b) comercios o industrias	30,00
---------------------------	-------

NOTA: La tasa con concesión, autorización o acometida, no incluye la reposición de pavimento de aceras y calzadas a su estado anterior que serán a cargo del propietario, promotor o contratista de obras que las solicite o debe realizarlas y que si utiliza los servicios municipales deberá satisfacer, además, el importe de este servicio previa valoración por el técnico correspondiente, independientemente de la tasa regulada por esta ordenanza.

3. Cuando se simultanee en un mismo inmueble y por el mismo titular el régimen de vivienda con el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o profesional, distinta a las de carácter doméstico, se satisfará la cuota que conforme a la precedente tarifa resultara superior.

4. Si se ejercieran varias actividades de las definidas en las tarifas en un mismo local y por un mismo titular, se liquidará solamente la cuota que resulte superior. Si los titulares fueran distintos se liquidarán las cuotas correspondientes a cada uno, salvo que la actividad desarrollada fuera la misma, en cuyo caso sólo se liquidará una cuota.

ARTICULO 7. No sujeciones



No estarán sujetos al pago de estas tasas:

- a) Los inmuebles del término municipal continuos a vías públicas en las que no exista establecido el servicio de alcantarillado.
- b) Los inmuebles del término municipal continuos o no vías públicas en las que exista establecido el servicio de alcantarillado y disten mas de cien metros del lugar de conexión o por cualquier causa sea imposible la misma.

ARTICULO 8. Exenciones y bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las cuotas del inmueble que constituya la residencia habitual de los sujetos pasivos que sean jubilados o pensionistas y que cumplan los requisitos que a continuación se detallan.

La solicitud de concesión de la bonificación, en su caso, deberá efectuarse durante los meses de octubre y noviembre y con efectos exclusivos para las tasas correspondientes al año siguiente.

Para su concesión deberá demostrarse la condición de jubilado o pensionista y que la unidad de convivencia no percibe rentas de cualquier naturaleza superiores al resultado de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de la solicitud por 1,2 y por el número de miembros de la citada unidad que ostenten la condición de jubilado o pensionista.

2. Excepto la bonificación a que se refiere el número anterior en estas tasas no se admitirá beneficio tributario alguno, conforme a lo previsto en el número 1 del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 9. Padrón o Censo de Contribuyentes

1. Anualmente, con los datos de las viviendas y locales en alta del ejercicio anterior, incorporadas las variaciones producidas por altas, bajas y cambios de titularidad, se formará por la administración Municipal un Padrón o Censo de contribuyentes, en el que constarán, bajo un número de orden correlativo los sujetos pasivos, y en su caso, los códigos de mecanización, la identificación del sujeto pasivo, edificio, centro o local, situación, domicilio fiscal e importe de la cuota de la tasa aplicada conforme a la tarifa y categoría de la vía pública correspondiente y bonificación aplicada, en su caso.

2. Las liquidaciones que correspondan a ejercicios anteriores se incluirán en padrones Adicional.

ARTICULO 10. Devengo y periodo impositivo.

1. Estas tasas se devengarán por primera vez cuando deba producirse el alta del inmueble a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, se haya o no producida ésta; o cuando se documente el título que origine la sujeción.

2. Posteriormente la tasa se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. El periodo impositivo abarcará el año natural.

4. En el caso de altas producidas dentro del segundo semestre del año, la cuota se prorrateará por mitad.

En caso de bajas producidas dentro del primer semestre del año (como consecuencia de la no consideración de vivienda o local), podrá solicitarse el prorrateo por mitad y la devolución de la cantidad ingresada.

ARTICULO 11. Altas, bajas y cambio de titularidad

1. Tanto las altas, como las bajas y los cambios de sujeto pasivo se realizarán de oficio, o a instancia del interesado, en virtud de los datos de que disponga la Administración.

2. Las bajas surtirán efecto previa comprobación y efectividad, a partir del primero de enero del año siguiente y las altas en el mismo año en que se produzcan.

ARTICULO 12. Infracciones y sanciones Tributadas.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 13. Normas complementarias

En lo no dispuesto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el art. 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 14. Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de la publicación su texto definitivo en el "Boletín Oficial de la Provincia", en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

SEGUNDO. Publicar Edicto que contenga el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, web municipal y tablón de edictos.

TERCERO. Indicar que contra el presente acuerdo de elevación a definitiva de la ordenanza, que finaliza la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del edicto en el BOP, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 45 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de ejercer cualquiera otro que crea conveniente.

En Jérica, a 29 de enero de 2013.- El Alcalde, Amadeo Edo Salvador.

TABLÓN DE EDICTOS.